



Poder Judicial de la Nación

**Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Comercial
SALA E**

7047 / 2021 SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/
PREVENCION ART S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2022.-

Y VISTOS:

I. La Sala advierte en este acto que la resolución del 6.07.22 es un proyecto inconcluso que se suscribió por error.

Por ello se deja sin efecto la misma, y proceder a dictar un nuevo pronunciamiento.

II. 1. Viene apelada la multa impuesta a la recurrente, quien persigue que se deje sin efecto la misma y, subsidiariamente, su morigeración.

La sanción fue aplicada por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20°, apartado 1, inciso a) de la Ley N° 24.557, toda vez que la aseguradora, con relación a los accidentes laborales acaecidos a los trabajadores: Julio Orlando Pedraza, María Victoria Yáñez, Valeria Elizabeth Gómez y Ramón Rolando Reinoso, no otorgó las prestaciones en especie a su cargo de manera oportuna.

2. Se advierte que el memorial de agravios que sustenta la pretensión recursiva carece de crítica concreta y razonada de la resolución administrativa que se ataca en su aspecto sustancial



(CPr.: 265).

En efecto, la quejosa insiste en sostener que no ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones y que la demora obedeció, exclusivamente, a la demora por parte de los distintos prestadores en cuanto al otorgamiento de los diferentes turnos según la patología de cada uno de los pacientes indicados, y su posterior evaluación por los profesionales tratantes en casa caso particular.

Sostiene, además, que no existe normativa que establezca cuales son los plazos dentro de los cuales las A.R.T. deben brindar las prestaciones indicadas por los médicos tratantes y que se trata de una falta que tiene mero corte formal, considerando que no se ha ocasionado ningún perjuicio al damnificado y que, en definitiva, ha recibido la atención médica correspondiente a su patología.

Sin embargo, soslayó el análisis efectuado en el Dictamen de la Subgerencia de Asuntos Legales (fs.161/189) donde se desestimaron esas defensas, sin que surjan agregados a estos autos nuevos elementos de prueba que desvirtúen los fundamentos de la sanción impuesta.

Es que, no se trata aquí de probar que ha existido voluntad por parte de la Aseguradora en cumplir con la normativa -lo cual desde ya se presume-, o que no se ha ocasionado ninguna consecuencia perjudicial para las partes, sino si se ha producido o no en el caso concreto la infracción a la normativa que, dada la especialísima actividad desarrollada por



las Aseguradoras y trascendencia de sus efectos deben ser consideradas en un sentido riguroso.

Y, en el sub lite, la infracción no sólo se encuentran configurada, teniendo en cuenta que en relación al accidente de trabajo ocurrido con fecha 15.11.2018 respecto del trabajador Julio Orlando la demora en la que incurrió por la Aseguradora se consignó en la realización de la cirugía descompresiva de columna cervical tratándose de un paciente internado, la indicación de la misma se indicó con fecha 16.11.2018 y fue realizada el día 05.12.2018, registrándose una demora de DIECINUEVE (19) días, de su indicación; b) Respecto a la trabajadora María Victoria Yañez, se indicó artroscopia de rodilla con fecha 7.11.2018 y la misma se confirmó y realizó el día 11.12.2018, generándose una demora de TREINTA Y CUATRO (34) días después de su indicación; c) Con relación al accidente de trabajo ocurrido con fecha 12. 10.2018 respecto de la paciente Valeria Elizabeth GOMEZ , se incurrió en una demora de CUARENTA Y DOS (42) días, debido a que con fecha 01.11.2018 el médico tratante indicó la realización de Resonancia Magnética Nuclear (R.M.N.) de columna dorso lumbar y al misma se realizó el 13.12.2018, CUARENTA Y DOS (42) días después de su indicación; d) y por último en relación al accidente sufrido con fecha 22.10.2018 por el trabajador Ramón Rolando Reynoso, el profesional tratante prescribió el 06.11.2018 interconsulta con neurología la cual se realizó el día 11 12.2018, incurriendo la aseguradora en una demora de TREINTA Y CINCO (35) días contados



desde su indicación. Por lo tanto, son faltas graves, en tanto privaron momentáneamente a los trabajadores de recibir los tratamientos esenciales para poder hacer frente a las consecuencias propias de la especial situación de debilidad que se encuentra padeciendo cada uno de ellos.

Además, a diferencia de lo postulado por la quejosa, si existe en la normativa vigente disposiciones vinculadas al momento en que debe comenzar a brindarse las prestaciones en especie, las cuales que se indica deben otorgarse "a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo" (art. 43, apartado 1 de la L.R.T.) y "en forma inmediata" a partir de la presentación de la denuncia (art. 4 del Decreto N° 717/96).

En tal contexto, la pretendida irrazonabilidad de la medida aparece como una mera discrepancia con la solución alcanzada, siendo los agravios esbozados inidóneos para sostener el recurso (Cpr. 266).

Por lo demás, es la aseguradora la obligada frente al organismo de control, debiendo pues arbitrar los medios necesarios para el funcionamiento del sistema y acatar estrictamente los requerimientos legales, cuya rigurosa reglamentación se explica por el interés público comprometido en la actividad que desarrollan las aseguradoras de riesgos del trabajo y la relevante función social que están destinadas a cumplir (cfr. esta Sala, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Omega A.R.T." del 27/11/01, con remisión



a los fundamentos del dictamen del Ministerio Público).

Precisamente esa relevante función social que cumplen las aseguradoras de riesgos del trabajo y el interés público que abarca la actividad que desarrollan, justifica la rigidez en la reglamentación de aquélla y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Conclúyese, entonces, que los fundamentos de la sanción resultan adecuados a las circunstancias del caso y que, por otra parte, no se trajeron a esta Alzada razones que los controviertan y que pudieran justificar la revocación de lo decidido.

En virtud de lo expuesto, juzga esta Sala que corresponde confirmar la multa aplicada por la Superintendencia de Riesgos del trabajo (cfr. Resolución S.R.T N° 1/2018 y Decreto N° 404/19)

3. Por ello, se resuelve: rechazar los agravios y confirmar la resolución apelada. Costas por su orden (Cpr.68).

Notifíquese a la recurrente y comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13), y devuélvase.

MIGUEL F. BARGALLÓ

ANGEL O. SALA

HERNÁN MONCLÁ

MIGUEL E. GALLI
PROSECRETARIO DE CÁMARA

